

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/179/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y
CULTURA DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiuno de marzo de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/179/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante, en fecha seis de enero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **02006322200003**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha tres de marzo de dos mil veintidós presentó recurso de revisión, relativo a **la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/179/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles,

realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha uno de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de abril dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. La persona recurrente, mediante escrito presentado en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

[...]

Por medio de la presente hago propicia la ocasión para saludarle así como para hacerle la siguiente petición de información fundamentada en el artículo 8vo constitucional, los artículos 2, 3, 113 y demás aplicables de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Baja California.

Copia de las evidencias que integran las carpetas que contienen la información de todo lo relacionado al proyecto del Museo Wok. Para precisar, la información que se solicita son los contratos y facturas de los proveedores contratados para la realización de los trabajos de murales del wok, ornamentación, fachada, museografía, trabajos de albañilería, herrería, y carpintería. Copia de las facturas y cheques para la adquisición de equipos de cómputo, cámara fotográfica, pantallas de televisión y mobiliario adquirido y/o realizado, Copia de contrato de arrendamiento, permisos de bomberos y permiso de uso de suelo. Copia de las minutas de las juntas de gobierno relacionadas con el proyecto del museo Wok. Aclarar si él subarrendador tiene un poder que le permita subarrendar, de ser así incluir copia del documento. Copia de los recibos fiscales de arrendamiento en caso de que el arrendador los expida. Copia de las fotografías de evidencia de los trabajos que se realizaron hasta el día de su apertura el día 02 de Marzo de año 2021. Copia de las partidas que integran el recurso ejercido y por ejercer relacionadas al proyecto del museo Wok. Copia del Presupuesto Anual Operativo "POA" 2022 del Departamento de Culturas Populares del IMACUM y Copia de la Ley de Ingresos del IMACUM para el año 2022.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

1	Copia de los contratos de todos los prestadores de servicio que trabajaron en la realización del Museo Wok hasta el día de su apertura.
2	Copla de las facturas y de los cheques, emitidos para realizar los pagos por los trabajos efectuados para la realización del museo Wok.
3	Copla de las fotografías tomadas como evidencia de la realización de los trabajos de albañilería, herrería, ornamentación, murales y carpintería.
4	Copia del contrato de arrendamiento.
5	Copia del Dictamen Estructural del edificio que alberga el Museo Wok.
6	Facturas y Comprobantes de todos los gastos de materiales utilizados para la realización del Museo Wok.

7	Copia de los trámites que se hicieron para realizar los pagos de proveedores, contratistas y prestadores de servicios.
8	Copia de las facturas y/o comprobantes de pago por la adquisición de mobiliario, equipo de cómputo, pantallas de televisión y cámara fotográfica.
9	Copia de contrato, trámite y cheque con el que se pagó el trabajo de museografía.
10	Copia de permisos de uso de suelo y bomberos.
11	Copia de las minutas de las juntas de gobierno relacionadas con el proyecto del museo Wok.
12	Copia de los recibos fiscales por el pago de arrendamiento del edificio que alberga el museo Wok.
13	Copia de las partidas que destinan los recursos ejercidos y por ejercer relacionadas al proyecto del museo Wok.
14	Copla del Presupuesto anual operativo "POA" del año 2022 del departamento de culturas populares del IMACUM.
15	Copia de la ley de Ingresos del IMACUM para el año 2022.

Así mismo hago la petición de que la información solicitada se me entregue en forma digital en una memoria USB la cual será proporcionada por mi persona cuando la información esté disponible.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención a la presente, quedo atento a su respuesta y en la disponibilidad de aclarar cualquier duda o aclaración.

[...]"(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

Respuesta:

Antecediendo un respetuoso saludo, y en atención a su solicitud de información descrita con antelación, se indica que una vez analizada su petición, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se brinda acceso a parte de la información requerida, en ese tenor, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, se señala que el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali que represento, se encuentra imposibilitado para proporcionar parte de la información requerida, en virtud de lo siguiente:

De la documentación señalada del punto 1 al 13, se tiene conocimiento que la naturaleza del expediente que contiene dicha documentación, forma parte de una carpeta de investigación que se substancia ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, asimismo se encuentra en etapa de investigación por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que se considera

que en este momento dicha información no está considerada como información pública de manera oficiosa, a lo que el suscrito considera que difundir información y documentales que integran un expediente de investigación, podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, además de violentar la garantía de debido proceso y obstrucción del procedimiento; por ello se afirma que el Instituto que represento se encuentra imposibilitado para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción I, IV, y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En cuanto al punto 14, le informo que dicha información se encuentra disponible a través del portal de transparencia de la Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, donde se señala la información pública de oficio correspondiente a las entidades paramunicipales.

Por último en relación al punto 15, se adjunta la documentación a la presente, consistente en el Programa Operativo Anual (POA) del año 2022 del Departamento de Culturas Populares de este Instituto.

Elementos adicionales:

Ninguno.

Modalidad de entrega:

La modalidad de entrega es: Plataforma Nacional de Transparencia, así como el presente oficio entregado de manera personal con su anexo correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Anexo: 1, en 11 (once) fojas útiles, POA 2022 Culturas Populares.



AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
Presupuesto Basado en Resultados 2022
FORMATO DE DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

RAMO:	60	INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE MEXICALI		
PROGRAMA:	602	JUNTOS CON LA CULTURA, PARA PROMOVER LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y PRESERVAR EL PATRIMONIO HISTÓRICO		
RESPONSABLE:	CULTURAS POPULARES			
UNIDAD RESPONSABLE DEL PROGRAMA:	203	CULTURAS POPULARES		
FIN DEL PROGRAMA:		PROPOSITO DEL PROGRAMA:		Ponderación
Promover el desarrollo, protección y difusión de patrimonio cultural y artístico, impulsando la creación y expresión.		Garantizar la Cobertura de bienes y servicios en materia cultural y artística en todo el Municipio de Mexicali, aprovechando al máximo la infraestructura Municipal		2
INDICADORES DEL PROGRAMA:		METAS DE LOS INDICADORES:		
NOMBRE INDICADOR	META	UNIDAD MEDIDA	PERIODICIDAD	
1 Colonias populares atendidas	65	Colonia atendida	TRIMESTRAL	
2 Porcentaje de beneficiados en Celebraciones de Aniversario	6%	Porcentaje	TRIMESTRAL	


RESPONSABLE DEL RAMO
D.C. ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ


COORDINADOR ADMINISTRATIVO
D.C. GABRIEL GUERRERO DE LA O


RESPONSABLE DEL PROGRAMA
D.C. RAÚL ANDRÉS PARRILLA SOTO



AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
Presupuesto Base de Ejercicios 2022
PROGRAMA DE TRANSACCIONES DE ACCIONES Y COMPRA

Nombre		02	INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE MEXICALI	UNIDAD DE MEDIDA DE LA ACCIÓN		CANTIDAD ANUAL		CANTIDAD TOTAL		CANTIDAD REALIZADA		CANTIDAD POR PAGAR								
Linea de crédito	Sublinea	01	PROGRAMA	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	
2.1.3.2.2.2	2.4.2.2.13.1	1	5.1 Crear oficinas asesorías para con la comunidad para fomentar nuevas culturas.	Evento	10				71,000.00											
2.1.3.2.2.2	2.15.1	3	5.2 Realizar ferias culturales con la participación de artistas locales para promover el talento artístico.	Evento	3				241,000.00											
2.1.3.2.2.2	2.15.1	3	5.3 Llevar a cabo exposiciones de arte con la participación de artistas locales e impulso de eventos para promover el talento artístico.	Evento	4				84,000.00											
2.1.3.2.2.2	2.4.2.2.12.1	4	5.4 Organizar la feria cultural del PCE con la participación de artistas locales con el fin de difundir e impulsar nuevas artes.	Evento	1				174,000.00											
2.1.3.2.4.2	2.2.2.2.13.1	5	5.5 Realizar exposiciones que promuevan la participación cultural mediante el uso de eventos en el ámbito de la cultura.	Evento	3				66,000.00											
2.1.3.2.4.2	2.2.2.2.15.1	6	5.6 Organizar el foro cultural de Villa Morelos con la participación de artistas locales con la finalidad de difundir las tradiciones locales.	Evento	1				134,000.00											
2.1.3.2.2.2	2.4.2.2.13.2	7	5.7 Realizar presentaciones artísticas para promover el talento artístico en el ámbito de la cultura.	Presentación	24				11,140.00											
2.4.2.2.2.2	2.15.1.2.13.1	8	5.8 Realizar actividades artísticas y culturales para promover el talento artístico de la ciudad de Mexicali y fomentar el talento artístico en el ámbito de la cultura.	Actividad	11				1,818,000.00											
									TOTAL	2,878,000.00										

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

[...]

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135, 136 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, interpongo el medio de impugnación identificado como REVISIÓN, en contra de la resolución dictada en la solicitud de información ante la unidad de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali.

El presente recurso de revisión se presenta por no estar conforme con la resolución de **fecha 26 de enero de 2022**, misma que me fue notificada mediante oficio IMA/16/2022 por el C. Alfredo Wong López, con fecha **03 de febrero de 2022**, dictada dentro de la solicitud de información **02006322200003**, misma que presenté en las oficinas del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, así mismo conteniendo la resolución del comité de transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali en fecha **06 de enero de 2022**. Señalando que dichas resoluciones que hoy se combate me fue notificada en fecha 15 de febrero de 2022, siendo por medio escrito recibido por el suscrito, así como por medio de correo electrónico, el cual fue señalado como medio de notificación en mi escrito de solicitud de información.

Antecedentes

1.- Que con fecha 06 de enero de 2022, presenté solicitud de información con folio **02006322200003**, consistente en petición por escrito de, signada por el suscrito, solicitando a la unidad de transparencia del Instituto Municipal

de Arte y Cultura de Mexicali con copia al director del Instituto, respecto de la siguiente información:

"Copia de las evidencias que integran las carpetas que contienen la información de todo lo relacionado al proyecto del Museo Wok. Para precisar, la información que se solicita son los contratos y facturas de los proveedores contratados para la realización de los trabajos de murales del wok, ornamentación, fachada, museografía, trabajos de albañilería, herrería, y carpintería. Copia de las facturas y cheques para la adquisición de equipos de cómputo, cámara fotográfica, pantallas de televisión y mobiliario adquirido y/o realizado, contrato de arrendamiento, permisos de bomberos, permiso de uso de suelo. Copia de las minutas de las juntas de gobierno relacionadas con el proyecto del museo Wok. Aclarar si el subarrendador tiene un poder que le permita subarrendar, de ser así incluir copia del documento. Copia de los recibos fiscales de arrendamiento en caso de que el arrendador los expida. Copia de las fotografías de evidencia de los trabajos que se realizaron hasta el día de su apertura el día 02 de Marzo de año 2021. Copia de las partidas que integran el recurso ejercido y por ejercer relacionadas al proyecto del museo Wok, Copia del Presupuesto Anual Operativo "POA" 2022 del Departamento de Culturas Populares del IMACUM y Copia de la Ley de Ingresos del IMACUM para el año 2022."

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

1	Copia de los contratos de todos los prestadores de servicio que trabajaron en la realización del Museo Wok hasta el día de su apertura.
2	Copia de las facturas y de los cheques emitidos para realizar los pagos por los trabajos efectuados para la realización del museo Wok.
3	Copia de las fotografías tomadas como evidencia de la realización de los trabajos de albañilería, herrería, ornamentación, murales y carpintería.
4	Copia del contrato de arrendamiento.
5	Copia del Dictamen Estructural del edificio que alberga el Museo Wok.
6	Facturas y Comprobantes de todos los gastos de materiales utilizados para la realización del Museo Wok.
7	Copia de los trámites que se hicieron para realizar los pagos de proveedores, contratistas y prestadores de servicios.
8	Copia de las facturas y/o comprobantes de pago por la adquisición de mobiliario, equipo de cómputo, pantallas de televisión y cámara fotográfica.
9	Copia de contrato, trámite y cheque con el que se pagó el trabajo de museografía.
10	Copia de permisos de uso de suelo y bomberos.
11	Copia de las minutas de las juntas de gobierno relacionadas con el proyecto del museo Wok.
12	Copia de los recibos fiscales por el pago de arrendamiento del edificio que alberga el museo Wok.
13	Copia de las partidas que destinan los recursos ejercidos y por ejercer relacionadas al proyecto del museo Wok.
14	Copia del Presupuesto anual operativo "POA" del año 2022 del departamento de culturas populares del IMACUM.
15	Copia de la ley de ingresos del IMACUM para el año 2022.

Así mismo hago la petición de que la información solicitada se me entregue en forma digital en una memoria USB la cual será proporcionada por mi persona cuando la información esté disponible".

3.- Para lo cual el comité de transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, sesiono a las 11:01 horas con fecha 26 de enero de 2022, conformados como presidente del comité Gabriela González de la O, como secretaria técnica la C. Irene Valenzuela Fregoso y como Vocal la C. Raquel Castorena Chávez, para tal efecto en la sesión ordinaria se llevó a cabo el orden del día en el cual en su punto cuarto versaba respecto a la revisión, discusión y en su caso aprobación de la emisión de resolución de aprobación de clasificación de información como reservada del punto de solicitud de acceso a la información con número de folio 02006322200003 en los términos que se solicitó, para lo cual la presidenta del comité expone que: "... en aras de garantizar su derecho al acceso a la información consagrada en el artículo 6º, constitucional se señala que no menos cierto es que a dicha información se otorgara respuesta de manera parcial por parte de este Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, ya que la documentación señalada del punto 1 al 13 del listado que se puede apreciar de la solicitud del C. Sergio Vela Castro, forma parte de la carpeta de investigación que se substancia actualmente ante la fiscalía general del estado de Baja California, así mismo se encuentra en etapa de investigación por parte de la dirección de Responsabilidades administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali Baja California, por lo que se considera que en este momento dicha información no está considerada como información pública de manera oficiosa sino reservada. Lo anterior de conformidad en el artículo 110 fracción I, IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En cuanto al punto 14, procederá adjuntarse la documentación solicitada consistente en Programa operativo anual (POA) del año 2022 del departamento de culturas populares de este Instituto.

Por último en relación al punto 15, dicha información se encuentra disponible a través del portal de transparencia de la unidad coordinadora de transparencia del ayuntamiento de Mexicali Baja California donde se señala que la información pública de oficio corresponde a las entidades paramunicipales

Por lo que de conformidad con el artículo 110 fracción I, IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Se solicita a este comité se sirva declarar la emisión de resolución de aprobación de la solicitud como información clasificada como reservada.

De lo cual se aprobó por unanimidad la emisión de resolución de clasificación de información reservada de la solicitud con número de folio 02006322200003, recibida el 06 de enero de 2022, presentada por el C. Sergio Vela Castro.

4.- Misma determinación que desde este momento señala de ilegal, incongruente e irresponsable, que deberá llevar sanciones a los servidores públicos conforme a la ley, en base a los argumentos y fundamentos legales que más adelante precisaré.

Al efecto, me permito ofrecer a su consideración la siguiente:

EXPRESION DE AGRAVIOS:

I.- HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.- Lo conforman la resolución que se combate en cuanto a la negativa de entregar la solicitud peticionada en todos sus términos, por clasificar ilegalmente como información reservada. Violentando el derecho al acceso a la información pública, en contravención a los derechos humanos consagrados en el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California y el apartado C del artículo 7 de la Constitución del estado de Baja California.

Es por ello que señalo como acto que se recurre, lo es: la clasificación de la información solicitada como reservada, también señalo que la entrega de información fue incompleta, además de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y en ello la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la ley que para tal efecto cita:

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite a una solicitud.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Me atrevo a seguir afirmando que se violan en mi perjuicio los artículos 1o, 4o, 8o, 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como las disposiciones que se mencionen en los diversos conceptos de violación por aplicados en forma inexacta.

III.- CONCEPTOS DE VIOLACION.- AGRAVIOS

PRIMERO.- Este primer agravio lo hago consistir en que, considero que se violan en perjuicio del quejoso las Garantías de Legalidad y de Seguridad Jurídica contenidas en las disposiciones constitucionales a que me referí en el punto que antecede, por lo siguiente:

Si bien es cierto el artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, enumera las causas por las que la información puede ser clasificada como Información Reservada, siendo el caso concreto que la autoridad responsable invocó para sustentar su resolución de negativa en el hecho que consideró que la información solicitada se actualizaba en los supuestos previstos de la fracción I y IV, señalando de manera ambigua "y los demás aplicables" como si se tratara de una adivinanza, con lo cual evidencia la ignorancia de la ley a la que está sujeta, con ello dejándome en un estado franco de

indefensión, rayando en el absurdo de evadir su falta de motivación y fundamentación para negar la expedición de la información solicitada. Esto se alega en base a que las fracciones que señala para pretender ocultar la información pública siendo la fracción primera que a la letra dice:

"...Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:"

Por lo que respecta a esta fracción de ninguna manera está acreditado, por lo tanto, carece de fundamentación y mucho menos está motivado el por qué compromete *seguridad pública* y *cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable*, pues la ley es muy clara al establecer la conjunción "y", lo que se traduce en que invariablemente debe de cumplir contar con un propósito genuino y además que tenga un efecto demostrable, por lo cual en ese tenor el comité de transparencia así como el Director del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, evidencia desconocimiento de la ley y ante esa ignorancia incumplen con demostrar claramente como se demuestra que se compromete la seguridad pública y además con los requisitos que la misma ley dispone.

Ahora bien por lo que respecta a la fracción IV del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que invoca el comité de transparencia así como el Director del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, para tal efecto es preciso señalar lo que establece tal fracción:

"...IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física".

Supuesto que de igual manera tampoco se actualiza, porque tampoco se establece en el la sesión celebrada en fecha 26 de enero de 2022, por el comité de transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, porque se considera se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, es mas ni siquiera se hace mención de tal circunstancia, sin embargo de manera coincidente el Director del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, también cita esta fracción sin hacer mención y mucho menos dejar claro como es que al expedir la información solicitada se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Dichas

actuaciones devienen en ilegales al incumplir con los ordenamientos que ellos mismos citan, aunado a la rotunda falta de motivación de sus supuestos.

Aunado a ello es de resaltar que dichas fracciones invocadas por los servidores públicos son incongruentes con los argumentos que exponen para negar o tratar de clasificar la información solicitada como reservada, con ello incurriendo en faltas graves y en su caso abuso de poder, pues es claro que de las mismas lecturas de la resolución impugnada se desprende lo siguiente:

"... la documentación señalada del punto 1 al 13 del listado que se puede apreciar de la solicitud del C. Sergio Vela Castro, forma parte de la carpeta de investigación que se substancia actualmente ante la fiscalía general del estado de Baja California, así mismo se encuentra en etapa de investigación por parte de la dirección de Responsabilidades administrativas de la sindicatura municipal del ayuntamiento de Mexicali Baja California por lo que se considera que en este momento dicha información no esta considerada como información pública de manera oficiosa sino reservada"...

Con lo cual se evidencia que los fundamentos invocados nada tienen de relación con los argumentos expuestos, sin embargo bajo protesta, me pronunciaré, en el sentido que si bien es cierto el artículo 110 de la ley de la materia en su fracciones VI, VIII, IX y X establecen lo siguiente:

- "...VI.- **Obstruya** la prevención o persecución de los delitos.
- VIII.- **Obstruya** los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- IX.- **Afecte** los derechos del debido proceso.
- X.- **Vulnere** la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Sin embargo las autoridades no fundamentaron ni encuadraron los supuestos que la ley indica y en este caso no opera la deficiencia de su actuar, pues ello se traduciría en aceptar como fundamento "y los demás aplicables" pues en ese tenor se me deja en estado de franca indefensión, al desconocer que es lo que dice la autoridad que es aplicable para poder impugnar. Agregado a ello que si se refería a las fracciones antes citadas no puede pasar desapercibido que las mismas contienen condicionantes

que deben de fundarse y motivarse, como lo son AFECTE, VULNERE Y OBSTRUYA, por lo tanto al no acreditarse las mismas no son aplicables al caso.

Por otra parte y no menos importante es señalar la falta de fundamentación del acto reclamado en base a que tanto el comité de transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali como el Director del Instituto, al pretender ocultar la información solicitada mediante una supuesta clasificación de reserva, pasan por alto e incumplen con lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que a letra dicen:

Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por lo que de los mismos argumentos expuestos por las autoridades responsables se infiere la existencia de una carpeta de investigación que se substancia actualmente ante la fiscalía general del estado de Baja California, así mismo se encuentra en etapa de investigación por parte de la dirección de Responsabilidades administrativas de la sindicatura municipal del ayuntamiento de Mexicali Baja California, con lo cual no se aclara fehacientemente si trata o no de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, para la inaplicabilidad del numeral citado.

Ahora bien suponiendo sin conceder que la autoridad responsable, pretendiera válidamente clasificar la información como clasificada reservada, no puede pasar por alto cumplir con lo que la misma ley dispone, y como lo he venido exponiendo parece una práctica tan usual ya sea por ignorancia de la ley o porque deliberadamente la incumple, sin embargo el desconocimiento no le exime de responsabilidad, esto se alega en base a que pasaron por alto un detalle muy importante, que para clasificar la información solicitada como reservada hay que cumplir con diversos requisitos cosa que en la PRIMERA SESION del comité de transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, el cual depende jerárquicamente del Director del Instituto por lo tanto es responsable de su actuar, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 111 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual me permito citar a fin de que las autoridades responsables conozcan de su contenido:

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que en el caso concreto, no se motivó con la aplicación de prueba de daño, siendo evidente esto porque de la simple lectura de la PRIMER SESIÓN, del comité en fecha 26 de enero de 2022, que por lógica no hubo otra anterior, tampoco se menciona el cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 109 y 111 de la ley en la materia, además debe de cumplir con los requisitos que se deben JUSTIFICAR, que con la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represento el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, circunstancia que no aconteció.

Siguiendo con las ilegalidades del acto que se impugna, tampoco se cumplió con lo establecida en el artículo 108 de la multicitada ley, que obliga para clasificar la información como reservada a elaborar un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área el responsable de la información y tema con los requisitos señalados en la ley donde en ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Situación que tampoco se ordenó, por ende tampoco se cumplió.

Es por tal que la resolución que se combate resulta a todas luces infundada y carente de motivación, que causa violaciones flagrantes a los requisitos esenciales del procedimiento y a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1o, 4o, 8o, 14 y 16 Constitucionales, en relación a los numerales 108, 109, 100, 111 y 112 expuestos en la ley de transparencia del estado, al tratar de privarme de mis derechos sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, para tal efecto me permito transcribir:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

SEGUNDO.- Ahora bien la resolución hoy recurrida de igual manera causa agravio, vulnerando las garantías de seguridad y legalidad jurídica; toda vez que el comité de transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, así como el director del mismo instituto, violó el principio de congruencia y exhaustividad, al resolver la resolución impugnada, omitió entrar al análisis de los conceptos y fundamentos de la demanda, pues

basta y sobra remitirse a la misma para concluir que la demanda, contiene señalados actos de imposible reparación.

A la luz de los preceptos constitucionales tutelados por los artículos 8, 14 y 16, así como de los artículos 2, 3 y demás aplicables de la Ley de transparencia del estado de Baja California, los actos reclamados carecen del requisito de fundamentación y motivación, a que las propias disposiciones constitucionales se refieren; toda vez que precisamente conforme a nuestro régimen constitucional de facultades expresamente conferidas o limitadas, cualesquier ejercicio sin fundamento del mandato de la autoridad pública constituye un exceso, dado que la potestad de las autoridades responsables termina en donde la ley que rige su ramo las faculta.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis emitida por nuestros más altos tribunales jurisdiccionales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 538, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIV.2o. J/12; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 539.

Asimismo queda demostrado que las garantías de fundamentación y motivación tienen por objeto proporcionar a los particulares seguridad jurídica en relación a los actos de autoridad que pudieran ejercitarse en su perjuicio, mediante el establecimiento de márgenes dentro de los cuales debe actuar la autoridad. En este orden de ideas, el Poder Judicial ha establecido la siguiente interpretación de las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes, la cual ha quedado plasmada en la Jurisprudencia numerada 226, visible a fojas 269, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, bajo su literal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de

que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquel actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

De estas exposiciones resulta evidente que existe una serie de ilegalidades como las he hecho valer por parte de los servidores públicos, ya que a criterio de esta parte quejosa no es procedente la resolución de clasificación de información reservada para negarme mi solicitud de información, por ello solicito se declare procedente revocar el acto impugnado con efecto de nulificar lo actuado y se ordene se me expida la información solicitada, y en su caso se hagan efectivos los apercibimientos de ley y se finquén las responsabilidades y sanciones correspondientes.

PRUEBAS

Para efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vengo a ofrecer los siguientes medios de convicción:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en: solicitud de información recibida por la unidad de transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, de fecha 06 de enero de 2022. Prueba que se relaciona con todos los hechos y argumentos plasmados como agravios en el presente recurso.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en: Oficio IMA/16/2022, de fecha 03 de febrero de 2022, consistente en respuesta a la solicitud con folio 02006322200003, emitida por el C. Alfredo Wong López misma que me fue entregada con fecha 15 de febrero de 2022. Prueba que se relaciona con todos los hechos y argumentos plasmados como agravios en el presente recurso.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la resolución dictada por el comité de transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, en fecha 26 de enero de 2022, con número de folio 02006322200003, recibida el 06 de enero de 2022, presentada por el C. Sergio Vela Castro. Prueba que

se relaciona con todos los hechos y argumentos plasmados como agravios en el presente recurso.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en captura de pantalla del correo recibida con fecha 15 de febrero de 2022, remitido por la **C. ANGELICA BERNAL CHAVEZ**, con correo abernal@mexicali.gob.mx con título de asunto: "SE ENVIA SOLVENTACION FOLIO 20063222000003", para tal efecto solicito la comparecencia de la fusionaria pública a fin de que comparezca a reconocer el contenido y autoría del correo, misma persona que puede ser citada en el domicilio ubicado en Calle L s/n entre Reforma y Pino Suárez, Nueva, 21100 Mexicali, B.C., domicilio del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, Prueba que se relaciona con todos los hechos y argumentos plasmados como agravios en el presente recurso.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que me beneficie, consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de mi escrito de contestación de demanda.

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: Legal y Humana en todo lo que me beneficie y en cuanto a su alcance legal me favorezca, la cual relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de mi escrito de contestación de demanda.

Así mismo, con fundamento en el artículo 139 de la ley en la materia, se invoca la suplencia de la deficiencia de la queja, dicha suplencia debe hacerse a partir de los conceptos de violación que exprese, suplencia que no es ilimitada, ya que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, o en su caso sin la elemental causa de pedir, ese H. Instituto,

Por lo anteriormente expuesto y fundado,
A USTED, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma legales, por presentado con este escrito Interponiendo Recurso de Revisión, contra la resolución dictada con fecha 26 de enero de 2022, acompañado el original de dicho Recurso y las Copias respectivas para las partes.

SEGUNDO.- Dar trámite al presente recurso a efecto de REVOCAR, la resolución recurrida, ordenando la entrega de la información solicitada, misma que deberá de estar pública.

[...]"

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"



En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:01 horas del día miércoles 26 de Enero de 2022, se reunió el Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali para llevar a cabo la **Primer Sesión Ordinaria del 2022**, previa Convocatoria del día 24 de enero de 2022, lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; demás relativos y aplicables. -----

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como **Primer Punto del orden del día**, le solicitó al Secretario Técnico Irene Valenzuela Fregoso, pasara lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes: -----

Gabriela González De la O. - Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali. -----

Irene Valenzuela Fregoso. - Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali. -----

Raquel Castorena Chavez. - Vocal del Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali. -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- **Competencia:** El Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 53, 54, 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. -----

II.- **Fundamentación.** -----
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ---
De los Comités de Transparencia: -----

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: -----

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados. -----

Dela Información Reservada:-----

se informa que después del análisis a la solicitud de acceso a la información multireferida, es procedente señalar que la misma es clasificada como reservada en cuanto a los puntos del 1 al 13, por lo que de conformidad con el Artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se solicita a este Comité de Transparencia, sirva a Declarar la Información solicitada en los puntos del 1 al 13 de la solicitud con número de folio 0020063222000003 clasificada como Información reservada. -----
No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia. -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - En relación al Cuarto Punto del Orden del día, se aprueba la Emisión de Resolución como Información Clasificada como Reservada del punto de la solicitud de

Por lo que respecta al punto 14, al momento de realizar la debida respuesta, se adjuntará la documentación consistente en el Programa Operativo Anual (POA) del año 2022 del Departamento de Culturas Populares de este Instituto.

Y en relación al punto 15, dicha Información se encuentra disponible a través del portal de transparencia de la Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, donde se señala la información pública de oficio correspondiente a las entidades paramunicipales. -----



RESOLUCIÓN DE LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE MEXICALI, CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2022.

APROBACIÓN DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos Gabriela González De la O, Presidente del Comité de Transparencia, Irene Valenzuela Fregoso y Raquel Castorena Chavez, Secretario Técnico y Vocal del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, respectivamente. -----

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]"

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia que se encuentra imposibilitado para proporcionar parte de la información requerida sobre los puntos del uno al trece, pues contiene documentación que forma parte de una carpeta de investigación que se substancia ante un sujeto obligado diverso como lo es la Fiscalía General del Estado de Baja California, de la misma manera, una investigación Administrativa, ésta realizada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, pronunciándose ante una clasificación de la información como reservada, en la que su difusión podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 110 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Dentro de la respuesta primigenia, el sujeto obligado agregó Resolución de la Primer Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, Celebrada el día veintiséis de Enero de Dos Mil Veintidós, Aprobación de Información Clasificada como Reservada.

Así también, en respuesta primigenia el sujeto obligado agrego en relación al punto referente al presupuesto basado en resultados dos mil veintidós, del programa Juntos con la Cultura, para Promover las Actividades Culturales y Preservar el Patrimonio Histórico, en el que, según el propósito, es garantizar la cobertura de bienes y servicios en materia cultural y artística, en todo el Municipio de Mexicali, promoviendo el desarrollo, protección y difusión de patrimonio cultural y artístico, observándose también en los documentos, descripciones de la acción para cumplimiento, cantidad anual, costos totales con diversas cantidades por cada una de ellas, entre otros, dando por cumplido el punto tratante.

[...]

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
Presupuesto Basado en Resultados 2022
FORMATO DE DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

RAMO:	60	INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE MEXICALI
PROGRAMA:	602	JUNTOS CON LA CULTURA, PARA PROMOVER LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y PRESERVAR EL PATRIMONIO HISTÓRICO
RESPONSABLE:	CULTURAS POPULARES	
UNIDAD RESPONSABLE DEL PROGRAMA:	203	CULTURAS POPULARES
FIN DEL PROGRAMA:		PROPOSITO DEL PROGRAMA:
Promover el desarrollo, protección y difusión de patrimonio cultural y artístico, impulsando la creación y expresión.		Garantizar la Cobertura de bienes y servicios en materia cultural y artística en todo el Municipio de Mexicali, aprovechando al máximo la infraestructura Municipal
INDICADORES DEL PROGRAMA:		METAS DE LOS INDICADORES:
		Ponderación: 2

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
Presupuesto Basado en Resultados 2022
FORMATO DE DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y COSTOS

Unidad de Acción	CANTIDAD ANUAL	UNIDAD DE MEDIDA DE LA ACCIÓN	CANTIDAD ANUAL	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL	UNIDAD DE MEDIDA DE LA ACCIÓN	CANTIDAD ANUAL	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
2.1.3.2.2.2 2.1.3.2.1.3	1	5.1 Crear talleres artísticos para que la comunidad pueda tener nuevos talentos.	Taller	10	71,200.00		1	2	2
2.1.3.2.2.2 2.1.3	1	5.2 Realizar talleres culturales con la participación de artistas locales para promover el talento artístico.	Evento	4	34,200.00		1	1	1
2.1.3.2.2.2 2.1.3	1	5.3 Visitar a los artistas locales de un barrio con el propósito de promover el talento artístico y preservar el patrimonio cultural.	Evento	4	34,200.00		1	1	1
2.1.3.2.2.2 2.1.3.2.1.3	4	5.4 Organizar el foro cultural del PCA con la participación de artistas locales con el fin de difundir y promover el talento local.	Evento	2	17,800.00				
2.1.3.2.4.2 2.1.3.2.1.3	3	5.5 Realizar conferencias que promuevan la participación cultural importante en el valle y la ciudad.	Conferencia	3	16,800.00			1	
2.1.3.2.4.2 2.1.3.2.1.3	4	5.6 Organizar el foro cultural de VISA con la participación de artistas locales con el fin de difundir y promover el talento local.	Evento	3	18,000.00				
2.1.3.2.2.2 2.1.3.2.1.3	3	5.7 Realizar conferencias artísticas para promover el talento artístico local en el valle y la ciudad.	Presentación	24	122,100.00		2	2	2
2.1.3.2.2.2 2.1.3.2.1.3	4	5.8 Realizar actividades artísticas y culturales para promover el talento artístico local en el valle y la ciudad.	Actividad	22	1,000,000.00		2	4	3
TOTAL					2,400,000.00				

[...]

Ahora, en relación al punto numero 15, el sujeto obligado manifesto en respuesta primigenia que, la misma se encontraba disponible a través del portal de transparencia, en donde se señala la información de oficio correspondiente, sin dar mas detalles.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado mantuvo su postura relativo a la clasificación de la información, pues tomó como base el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la que

comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, esto por mencionar algunas, motivo por el cual, dijo no poder entregar la información temporalmente, toda vez que es información reservada, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente y en atención a las formalidades del artículo 54 fracción II de la citada Ley, es que clasificó la información y agregó Resolución de la Primer Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali.

Es menester apuntar que, el sujeto obligado al emitir su resolución de reserva, indicó que la divulgación de la información solicitada, compromete la seguridad pública, en el que se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruya la prevención o persecución de los delitos, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso, vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en el que amenaza el interés protegido y dar a conocer la información peticionada causaría un daño mayor al que se generaría de no entregarla, mencionado el registro de atención ciudadana de número 0202-2021-14303/RAC, formado parte de la investigación por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, en la que también agregó caratula de la comparecencia, con número de caso 0202-2021-14039 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

Dentro de la misma contestación, anexó cuadro comparativo observándose al rubro, como tenas que identifica el acuerdo "museo de comida china wok", su fundamentación se basó en el artículo 110 fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como motivación, siendo la difusión de la información puede impedir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización dentro de los expedientes y como plazo de reserva de la misma, hasta en tanto cause estado la resolución que se emita al respecto.

Es por ello que, la persona recurrente al emitir su contestación al recurso de revisión manifestó la ausencia de motivación y fundamentación, pues incumple en demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio debiendo acreditar el interés público protegido, exponiendo además la inexistencia del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, no evidencia el riesgo real, demostrable e identificable, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis de la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, esto es, del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- IX.- Afecte los derechos del debido proceso.
- X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo 110 de la citada Ley y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño. Lo anterior implica que los sujetos obligados deben justificar de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo siguiente:

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de este, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o bienes constitucionales que representan, a su vez, otros bienes jurídicos o protegen un mayor interés público, como lo es, el hecho de dar a conocer información que es de trascendencia para el interés público de los contratos, facturas, minutas de las juntas de Gobierno, recibos fiscales, referente del Museo Wok.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con los artículos 4 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como Prueba de Interés Público, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- XIII.- Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 142.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Sin embargo, analizadas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, este Instituto considera suficiente la fundamentación expuesta, en tanto que el derecho adoptado como preferente es el adecuado, toda vez que queda demostrado que, existe una colisión de derechos, demostrando el daño real que causaría liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos que intervienen en el proceso de amparo indicado.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad, es posible advertir que el sujeto obligado no acreditó el nexo causal de lo petitionado por el recurrente con lo aludido por el sujeto obligado, esto es, no otorgó datos de los expedientes que dice existen siendo estos ante los sujetos obligados Fiscalía General del Estado de Baja California, y la investigación Administrativa, realizada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en que, si bien menciona alguna diligencia llevada a cabo ante la Fiscalía, no se encuentran datos tendientes a demostrar el hecho referido en la Resolución de Comité de Transparencia, como lo es el proceso, instancia, número de expediente, entre otros datos, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, de la información, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, y justificar debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción, de tal manera, **no existen elementos que acreditan la legitimidad del derecho adoptado** como preferente.

Proporcionalidad

Por lo que hace a la proporcionalidad, resulta que la medida adoptada no resulta el medio menos restrictivo y proporcional para satisfacer el interés público, pues como ha quedado precisado ante la clasificación de la información, puesto que, como ha quedado precisado, en la Resolución de la Primer Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Mexicali, el sujeto obligado no otorgó los datos de los expedientes, aunado a la insuficiente motivación, en el que un riesgo real de afectación al

debido proceso, afectaría a los sujetos legitimados, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tal motivo, la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad** adoptado.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Órgano Garante, la ausencia de la temporalidad de reserva de la información, debiendo determinar al plazo para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación de la información como reservada, la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que, sin perjuicio, cuando un documento contenga partes o secciones que se consideren de reserva o confidenciales, podrán elaborar una versión pública, la que únicamente se testen aquellas que por su contenido lo requieran, por tal motivo, la clasificación no cumplió con el derecho a la información, de conformidad con los principios de objetividad y profesionalismo y en atención a las formalidades que para ello se establecen; de esta manera, es de concluirse que **el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado**.

Por otra parte, no se observa que el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión otorgara el punto quince, que si bien, éste solo menciona en la respuesta primigenia donde pude encontrara siendo en el portal de transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, cabe mencionar que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, poniendo a disposición del público manteniendo actualizada por lo menos la información de interés público, de conformidad con el artículo 81 fracción I y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que bajo el análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció, por lo que no se da por cumplido el punto en comenté.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo anterior ante el agravio esgrimido por la persona recurrente, resulta **FUNDADO**, puesto que, de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que el sujeto obligado no acreditó el nexo causal de lo petitionado por el recurrente con lo aludido por el sujeto obligado, finalmente de la contestación otorgada al presente medio de impugnación, de acuerdo al artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, por lo que, a lo que hace la clasificación de la información, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información debidamente fundada y motivada, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información, del cuestionamiento número uno, al cuestionamiento número trece, en atención a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en concatenación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado deberá atender de manera congruente el punto quince de la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información, del cuestionamiento número uno, al cuestionamiento número trece, en atención a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en concatenación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. El sujeto obligado deberá atender de manera congruente el punto quince de la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/179/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

